

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO:** 76001-33-31-010-2010-00265-00  
**DEMANDANTE:** MAYCOL DANIEL BARROSO GONZALEZ Y OTRO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver la petición del apoderado de la parte actora que reposa a folio 412 del cdno. ppal.

En efecto, el abogado expresa lo siguiente: "...solicito al despacho se (sic) requerir por última vez al H. Universitario del Valle para que cumpla con la realización de la experticia solicitada, decretada y ordenada en oportunidad, la cual se pagó en su momento como consta en el expediente. Las razones expuestas por la entidad no son válidas."

Para decidir se **CONSIDERA:**

Previo a definir el requerimiento formulado por la parte de actora es del caso hacer el siguiente recuento procesal:

- Mediante auto del 22 de febrero de 2012, el Juzgado Sexto Administrativo de Cali, decretó las pruebas dentro del expediente de la referencia, entre las que contamos la experticia dirigida a un cirujano estético, folios 151 a 154 del cdno. ppal.

- A través de oficio No. 0769 /10-000265 del 16 de abril de 2012, se le solicitó al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses la designación de un perito para la práctica de la experticia en cirugía estética, folios 185 a 186 del cdno. ppal.

- La citada entidad, en oficio del 23 de abril de 2012, indicó que no contaba con profesionales para rendir el dictamen pedido, folio 189 del cdno. ppal.

- De esta respuesta se dio traslado a las partes mediante providencia del 22 de mayo de 2012, folio 204 del cdno. ppal.

- El 22 de junio de 2012, mediante auto No. 574, se ordenó el traslado del expediente a la oficina de reparto para que se remitiera a los juzgados que conocerían de aquellos procesos del sistema escritural, folio 206 del cdno. ppal.

- Este expediente fue avocado por el Juzgado Trece Administrativo, quien mediante providencia No. 953 del 8 de octubre de 2012, ordenó que esta prueba fuera realizada por el Hospital Universitario del Valle, folio 208 del cdno. ppal.

- Luego de asumir la competencia, el Juzgado Sexto de Descongestión oficio al Hospital Universitario del Valle para que realizara el dictamen, folio 224 del cdno. ppal.

- El Hospital Universitario del Valle, folio 247 del cdno. ppal., responde frente a los requerimientos de la siguiente manera: "...Dando respuesta al oficio No. 427/2010-00265-00 enviado por usted en referencia al peritaje solicitado, nos permitimos informarle, que el costo de dicho peritaje es de dos (29 salarios mínimos legales

**PROCESO:** 76001-33-31-010-2010-00265-00  
**DEMANDANTE:** MAYCOL DANIEL BARROSO GONZALEZ Y OTRA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA

*vigentes, lo cual debe ser cancelados mediante consignación bancaria en la cuenta corriente No. N089005621 del Banco de Bogotá.*

*Referencia 1: 089005621*

*Referencia 2: Nit o cedula del depositante*

*Datos del depositante y No. de teléfono*

*A nombre de la Sección de Ortopedia de la Universidad del Valle*

*Una vez aceptado los costos por el demandante, se procederá a enviar el concepto de peritaje. Favor hacer llegar la copia de la consignación a la subdirección UES Ortopedia y Traumatología del HUV."*

- Se dio de traslado de esta información por auto del 15 de mayo de 2014, folio 248 del cdno. ppal.

- Por escrito que obra a folio 254 del cdno. ppal., se allega consignación a órdenes del Hospital Universitario del Valle donde se cancela el valor de la experticia.

- El Hospital Universitario del Valle a través de uno de sus médicos especialistas en ortopedia realiza la experticia, folios 288 a 289 del cdno. ppal., de la cual el Juez conductor de entonces la puso en conocimiento de las partes en providencia del 18 de noviembre de 2014.

- El Hospital Universitario del Valle, mediante escrito del 1 de marzo de 2016 manifiesta que frente a la experticia en materia estética: *"...no dispensa de recurso humano suficiente para atender requerimientos que devienen de la administración de justicia y en especial para efectos de emitir conceptos de tipo pericial. Queremos manifestar que en reiteradas oportunidades hemos solicitado a la administración de justicia requerir de manera especial y prioritaria a los Entes que tiene la competencia para tal fin como es medicina legal o laboral en su efecto. En muchas oportunidades, el hospital está presto a brindar colaboración a los organismos judiciales, pero lastimosamente en estos momentos no podemos atender tales solicitudes..."*, folio 324 del cdno. ppal., del cual se dio traslado mediante providencia del 25 de mayo de 2016

- El 6 de julio de 2016, el Despacho requirió nuevamente al Hospital Universitario del Valle para la práctica de esta experticia, folio 332 del cdno. ppal.

- El Hospital Universitario del Valle ante los requerimientos responde: *"...de las gestiones realizadas para efectos de exigir el cumplimiento de la experticia se hace necesario que nos envíe copia del oficio que indica la orden de pago y la copia del recibo respectivo. Decisión que fue tomada de manera conjunta con el abogado a quien le cite el número de teléfono 3155210872 para que hiciera contacto y nos aclarara el proceso realizado por él en esta institución. Lamentablemente y hasta la fecha no hemos recibido documento alguno, por lo tanto y de manera reiterada se pedimos al despacho, que si en sus archivos reposan los documentos citados nos envíen una copia y resolver de fondo el requerimiento presentado por usted..."*, folio 339 del cdno. ppal.

- Luego, la misma entidad, en el folio 369 del cdno. ppal., expresó: *"... 1. Se ha realizado una búsqueda en el archivo pasivo del Hospital y desafortunadamente no se encuentra la copia de la historia clínica, lo cual genera inquietud frente a donde fue remitida la información. 2. Mediante oficio radicado en ventanilla única con fecha 10 de Agosto de 2016 (el cual se adjunta), el Hospital a través de la Subgerente de Atención al Usuario, solicitó al Juzgado el envío de la "copia del oficio que indica la orden de pago y la copia del recibo respectivo, para resolver de fondo el requerimiento presentado por el juzgado"; fotocopias que no fueron allegadas a la institución para poder indagar y resolver el requerimiento presentado. Como IPS de la red pública de*

PROCESO: 76001-33-31-010-2010-00265-00  
DEMANDANTE: MAYCOL DANIEL BARROSO GONZALEZ Y OTRA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

*servicios, se ha tenido disposición para brindar colaboración a los organismos judiciales, pero requerimos de su valioso apoyo para dar respuesta definitiva a la solicitud."*

- Ante nuevo requerimiento, folio 398 del cdno. ppal., el Juzgado emitió providencia el 25 de octubre de 2018, donde además de requerir al Hospital Universitario del Valle, se le negó la solicitud, folio 401 del cdno. ppal.

- Inconforme frente a esta decisión, la actora propuso recurso de apelación, folio 402 del cdno. ppal., el cual fue resuelto mediante auto del 12 de marzo de 2019, folio 411 del cdno. ppal.

- Coetáneamente, ante el requerimiento que se le hizo al Hospital Universitario del Valle, este contestó: *"...Con el fin de dar respuesta al oficio radicado en la ventanilla única del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., en donde se requiere: "para que se realice la experticia al demandante, MAYKOL DANIEL BARROSO GONZALEZ...", me permito informar que debido a que actualmente la Institución se encuentra en proceso de reestructuración conforme a la Ley 550 de 1999 con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo, por el momento no dispone de Talento Humano suficiente para atender los requerimientos que devienen de la administración de justicia y en especial para emitir conceptos de tipo pericial según lo establecido en el art. 234 del C.G.P., ya que como entidad prestadora de servicios de salud se debe priorizar la prestación de tales servicios a la comunidad del Valle del Cauca y Sur Occidente Colombiano que demandan nuestra atención. Por tanto, no es posible en este momento apoyar la solicitud requerida por su despacho. De otro lado, debe tenerse en cuenta que la Administración de Justicia debe requerir de manera especial y prioritaria a los entes que tienen la competencia para tales fines, como el Instituto de Medicina Legal o la Junta Regional de Calificación de Invalidez. De esta forma esperamos haber dado respuesta a su solicitud, y reiteramos nuestro remiso de atender sus requerimientos."*, folio 405 del cdno. ppal.

El recuento anterior, hace patente las dificultades procesales e institucionales para el recaudo de la prueba, dictamen sobre unas lesiones estéticas, que fue pedida y decretada oportunamente por el Juzgado conductor de entonces.

Sin embargo, más allá que no se haya practicado la prueba echada de menos por la parte actora ante los inconvenientes expuestos, es claro que el propósito de la experticia por parte de un cirujano estético sobre la extensión de la lesión en el mentón del señor Barroso González o del valor del tratamiento para corregir las secuelas que le dejó el accidente, en nada aporta sobre la estructuración de la falla en el servicio que se endilga a la demandada luego que esta se puede estudiar a partir de los otros elementos de convicción que obran en el plenario, como son: la historia clínica (Folios 2 a 9, 166 a 178, 190 a 202 del cdno. ppal.); comparendo (Folios 10 a 17, 132 a 139 y 181 a 184 del cdno. ppal.) y ;testimonio del señor Eduardo Arturo Rosero Mosquera (Folios 179 a 180 del cdno. ppal.).

En esas circunstancias, insistir en una prueba como la pedida por el accionante, además de dilatar el proceso, resulta innecesario porque de los otros elementos de juicio puede resolverse el litigio.

Por este motivo, en aras de impulsarlo, el Juzgado no accederá a la petición formulada por la parte actora, y en su lugar cerrará el debate probatorio al haberse recaudado los elementos de convicción que permiten resolver el asunto, por lo que se dará la oportunidad a las partes para que aleguen de conclusión.

PROCESO: 76001-33-31-010-2010-00265-00  
DEMANDANTE: MAYCOL DANIEL BARROSO GONZALEZ Y OTRA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

## RESUELVE

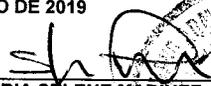
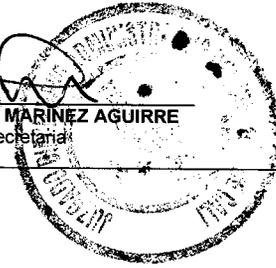
1.- **NO ACCEDER** a la solicitud de la parte actora según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **CERRAR** el debate probatorio.

3.- **DAR TRASLADO COMÚN** a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión en los términos del artículo 210 del C.C.A.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI-SECRETARÍA</b></p> <p>EN ESTADO No. 50 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Cali, 21 DE JUNIO DE 2019</p> <p> <b>NIBIA SELÉNE MARINEZ AGUIRRE</b> Secretaría</p> 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** 76001-33-31-010-2012-00119-00  
**DEMANDANTE:** RODRIGO ROSERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS  
**ACCION:** REPARACION DIRECTA

El apoderado judicial de la parte demandante controvierte el auto del 18 de febrero de 2019, mediante el cual se resolvió no revocar la decisión emitida el 02 de agosto de 2018, por la cual se cerró el debate probatorio y se dio traslado a las partes para alegar de conclusión.

En vista de lo anterior, entiende el Despacho que el fondo de dicha petición va encaminada a modificar una decisión que resolvió un recurso de reposición, lo que se encuentra prohibido por el inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P., esto es, que no es susceptible de otro medio de impugnación.

Y aunque la norma citada prevé viable una reconsideración de la determinación, se condiciona a que contenga asuntos no decididos, lo que en el caso en cuestión, no ocurre.

Por todo lo anterior, los recursos interpuestos contra la providencia del 18 de febrero de 2019 son improcedentes y así se declarará en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** los recursos instaurados por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 18 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

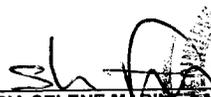
**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este auto, continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
**SECRETARÍA**

EN ESTADO No. 50 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
Cali, 21 DE JUNIO DE 2019

  
**NIBIA SELENE MARINÉZA AGUIRRE**  
Secretaria

